

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Real orden.

Esco. Sr.: Habiendo recurrido varias diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la real orden de 7 de marzo último, por la cual se mandó que las islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por real decreto de 29 de enero de 1835 para esportar de ellas, é introducir en la península sus trigos y harinas, como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y de expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial del ministerio de Hacienda, otro del de la Gobernacion de la península y otro de este de mi cargo propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con su propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora, y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes:

1.^a El comercio de granos y harinas de las islas Baleares con la península se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.

2.^a La esportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas islas tenga de escedente atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la península.

3.^a El cálculo de dicho escedente se formará á principios de setiembre de cada año con separacion

para cada isla por una junta compuesta del capitán general ó gefe superior militar, del gefe político, del intendente ó subdelgado de rentas, del administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoría y de un individuo de la diputacion provincial ó ayuntamiento.

4.^a La esportacion de la cantidad que se señale en cada isla solo se verificará por uno de sus puertos á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ibiza en la isla de este nombre.

5.^a Esportado el escedente que se calcule en cada isla, cesará el permiso para la estraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.

6.^a La importacion de los citados granos y harinas en la península se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almeria.

7.^a Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas el registro de cabotaje, y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado escandallo de una fanega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado con el marchamo correspondiente: y llegado al punto de su destino, se hará un escrupuloso exámen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.

8.^a Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada aduana con precisa asistencia del administrador y contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento: para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.

9.^a Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la frau-

lenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.

10. Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las islas despues de hecho el embarque, sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Sin este requisito y el de los documentos prevenidos, el administrador no podrá permitir su embarque.

11. Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en dichas islas despues de hecho el embarque sin que comparando por si mismo y bajo de su responsabilidad el administrador ó contador de la aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga allí mismo el *cumplido* que firmará á continuacion.

12. Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el administrador ó contador: y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razon por el gefe que practicase la visita el *conforme*, con espresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento autorizándole con su firma.

13. No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la península sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el administrador de la aduana que espida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el capitan ó patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes, y se justifique que vino en regla.

14. Tampoco quedará libre el capitan ó patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguia hasta que unida al expediente del registro, y reconocido por la aduana que lo espidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion.

15. Aunque no es de creer que la cantidad excedente de granos y harinas de las islas Baleares se esporte á otros puertos que los de la península, sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable.

16. Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos extranjeros, se encarga á las autoridades de aquellas islas la mayor vigilancia para que no se verifique; y los capitanes del puerto darán puntualmente aviso al ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera trasgresion que noten para tomar las providencias oportunas.

17. Para que se cumplan mejor los deseos del gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y

[2]

harinas que puede hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas, que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 julio de 1839.—José Primo de Ribera.—Sr. secretario de Estado y del despacho de...

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Hallándome autorizado por real decreto de 12 de mayo actual para organizar una brigada especial de Salvaguardias de caballeria é infanteria destinada á mantener el orden y seguridad pública de esta capital, siendo urgente su formacion, por la preferencia de interes del servicio á que está destinada, he resuelto comunicarlo al público, á fin de que los individuos que aspiren á servir en dicha brigada, en cualquiera de sus dos secciones de caballeria é infanteria, dirijan como á inspector de la misma las solicitudes correspondientes en el término improrogable de veinte dias, que se cumplirán en 7 del próximo mes de agosto, en inteligencia de que la admision no podrá verificarse sino con las circunstancias y condiciones que á continuacion se espresan:

Calidades indispensables para ser admitido al servicio de la brigada de Salvaguardias.

1.^a El servicio de la brigada de Salvaguardias de esta capital es voluntario; pero los individuos de tropa no podrán empeñarse por menos de seis años.

2.^a Las clases de tropa de infanteria y caballeria de Salvaguardias se compondrán de sargentos del ejército, á quienes ademas de la capacidad reconocida en servicios distinguidos en la presente guerra: de milicianos nacionales, cabos y soldados del ejército y milicias provinciales, licenciados con buenas notas. Dichos sugetos deberán reunir ademas las circunstancias siguientes: 24 á 36 años de edad; 5 pies y 6 pulgadas de estatura; robustez; escelente conducta moral y política; no haber sido procesados criminalmente; saber leer y escribir; tener aptitud para entender las primeras diligencias de un sumario, y estar instruidos en el ejercicio del arma en que hayan de servir.

Solo en el caso de no haber aspirantes de las clases referidas, se concederán las plazas de salvaguardias á paisanos de mérito sobresaliente.

3.^a Todos los individuos de la brigada deberán vestirse, armarse y equiparse á sus espensas, como tambien proveerse de caballo y montura los que hayan de servir en la seccion de caballeria.

4.^a El armamento de la tropa se compondrá, en la caballeria, de carabina, sable, y dos pistolas de arzon; y en la infanteria, de carabina con bayoneta y un sable igual al de la caballeria.

5.^a La brigada de Salvaguardias estará sujeta en un todo á la ordenanza general del ejército, y á los reglamentos que determinen su servicio especial.

6.^a A fin de que la disciplina se mantenga en todo su vigor, y puedan obtenerse las demas ventajas consiguientes, la tropa de Salvaguardias estará acuartelada.

Condiciones y ventajas de que gozarán los individuos de tropa de la brigada de Salvaguardias.

SUELDOS.

Al dia. Rs. vn. Total en cada año.

		Al dia.	Rs. vn.	Total en cada año.
caballeria.	1 Sargento 1. ^o		15	5475
	2 Sargentos 2. ^o		14	17 5292
	2 Cabos 1. ^o		14	5110
	3 idem 2. ^o		13	17 4927
	1 Trompeta.		13	4745
31 Salvaguardias.		13	4745	

40 Fuerza total de Salvaguardias de caballeria.

infanteria.	1 Sargento 1. ^o		8	2920
	2 Sargentos 2. ^o		7	17 2737
	2 Cabos 1. ^o		7	2555
	3 Cabos 2. ^o		6	17 2372
	1 Corneta.		6	2190
51 Salvaguardias.		6	2190	

60 Fuerza total de Salvaguardias de infanteria.

Advertencias.

1.^a Los individuos de las clases de tropa que formen las dos secciones de caballeria é infanteria de Salvaguardias, disfrutará de las ventajas que concede á dichas clases la real orden de 25 de mayo de 1835, espedita por el ministerio de la Guerra, sin perjuicio de que en las vacantes de celadores y en otros destinos dependientes del ministerio de la Gobernacion, sean colocados los que se distinguen por su mérito y servicios.

2.^a Por cada dia que esten desmontados los individuos de tropa se les descontarán 7 rs.

3.^a Solo en el caso extraordinario de morir un caballo, ó de inutilizarse absolutamente por heridas recibidas en funcion de servicio, será satisfecho al individuo por cuenta del estado. Madrid 17 de julio de 1837.—José Maria Puig.

Partes recibidos en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.

De las comunicaciones que el Sr. general en jefe de los ejércitos reunidos, duque de la Victoria, ha dirigido al gobierno con fecha 10 del actual desde Amurrio, resulta que el comandante general de Vizcaya en la tarde del dia 2 destacó una fuerza de ca-

balleria para sorprender á algunos gefes y oficiales enemigos que supo habian descendido á los puntos avanzados que tienen en la Peña; y que el resultado fue quedar muertos en el campo el segundo comandante del tercer batallon de Vizcaya rebelde Orbegoso, y otros dos facciosos, hacer prisioneros al físico del mismo batallon, dos soldados, un paisano sospechoso, y aprehender dos caballos, que se han aplicado al servicio de la caballeria, siendo nuestra pérdida la de un oficial y seis soldados heridos, y un caballo muerto.

Que en la noche del 24 el comandante del batallon franco D. Juan Ignacio Noain sorprendió una guardia enemiga situada en la izquierda del Izquim en la casa de Vizcarraga, cerca de Guetaria, compuesta de cinco facciosos, los cuales quedaron en poder nuestro con sus fusiles y cananas y el fusil del centinela, que le arrojó para evadirse; siendo espectadoras de este suceso las compañías enemigas de la cumbre, que sin embargo no se determinaron á bajar para auxiliar á sus compañeros.

Que una partida de chapelgorris al mando del teniente D. Gabriel Sainz, logró en la madrugada de aquel dia sorprender otro puesto enemigo inmediato á la venta de Churi, quedando prisionera por resultado de este acontecimiento que se intentó y llevó á cabo con el mayor tino y actividad, toda la fuerza del destacamento enemigo, compuesto de un capitán, un subteniente, un sargento, 4 cabos y 18 soldados, los cuales visto el arrojó de nuestros chapelgorris, se rindieron á discrecion dejando un faccioso muerto en el campo, sin que por nuestra parte hubiese habido la menor desgracia.

Los dos oficiales y sargento segundo prisioneros son Pedro José Lascanstegui, Francisco Garcia y José Ignacio España.

Que en una expedicion ejecutada por los chapelgorris Luis Graola y José Vicente Uzquia, y el paisano José Gorostegui, con objeto de aprehender á un gefe de los batallones carlistas que sabian se hallaba licenciado en su casa, en el pueblo de Belaunza, una legua de Tolosa, no pudiendo ser habido este por haber regresado al ejército, fueron en su lugar capturados por dichos tres individuos el ordenanza del gefe rebelde Iturriza, un tal Pascual Carnicero de Ibarra, hombre malo en todos conceptos, fugado del presidio de San Sebastian, y un urbano de Tolosa. El gobernador de Hernani y comandante general de Guipúzcoa al transmitir este aviso al Sr. general en jefe encarece este servicio y la decision y arrojó que han manifestado los espresados tres individuos en una empresa tan arriesgada cual ha sido la de incursar solos en el pais enemigo, y por ello son propuestos para la cruz de Maria Isabel Luisa.

S. M. enterada y satisfecha de las ventajas obtenidas en los encuentros parciales de que va hecho mérito, ha resuelto se den las gracias á los gefes, oficiales y tropa que hubiesen tenido parte en ellos; ha concedido la cruz de Maria Isabel Luisa, pensionada á los dos chapelgorris y al paisano recomendados en

el último de los partes que preceden, y ha dicho lo conveniente al Sr. general en jefe para que proponga á los que juzgue que se han distinguido por su valor ó celo en las demas sorpresas.

El capitán general de Galicia trascribe el 9 una comunicacion del comandante general de Lugo, fecha del 7 del actual, en que participa que el sanguinario cabecilla Isidro Ponton, natural de Incio, titulado comandante del distrito de Fuensagrada, Navia y Cervantes, ha terminado la carrera de sus crímenes siendo muerto á mano de dos soldados del tercer batallon de Castilla que se habian desertado y unido á él, los cuales se han presentado despues á nuestras autoridades entregando el sable y multitud de municiones pertenecientes á dicho cabecilla.

En otra comunicacion fecha de 10 espone el mismo capitán general haber sido muerto en el campo en las escaramuzas que han mediado en aquellos últimos dias, el capitán de gavilla D. Domingo Antonio Alvarez, vecino de la Carrera de Lama, Gregorio Salvador, natural de Sabuqueira y desertor del depósito de quintos de la Coruña y Manuel Cao de la parroquia de Olan.

Dice igualmente han sido aprehendidos Francisco Rodriguez, Manuel Barcia y Antonio Iglesias, desertores los dos primeros del tercer batallon de Castilla, y el tercero del segundo de voluntarios de Galicia, y que se han presentado dos rebeldes implorando la gracia de indulto.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.—DEL CULTIVO DE LA JUDIA.

Continúa el artículo inserto en el número anterior.

SECCION PRIMERA.

Del cultivo en las huertas.

Los aficionados ó los propietarios industriales, ó en fin los cultivadores que sacan un salario proporcionado á sus gastos y trabajos en la venta de las judias primeras ó tempranas, pueden adelantar la estacion de la siembra, sirviéndose de las camas cubiertas con cajones ó campanas de vidrio. Por estos medios dispendiosos adelantan el orden de las estaciones, y plantan sus judias al raso cuando los demas comienzan á sembrarlas; disfrutando así de ellas mucho antes y por mas tiempo.

Hay dos métodos de sembrarlas en estas camas, ó

[4]
cargándolas con seis ú ocho pulgadas de tierra bien estercolada, ó enterrando en la superficie de esta cama unos tiestos en que se siembran las judias. Este segundo método es mejor que el primero, porque la trasplatacion retarda los progresos de la planta, y en esta operacion perecen muchas, como es fácil de ver. No sucede así con los tiestos, pues regándolos un dia antes, la tierra se aprieta contra las raices, y al volverlo boca abajo con cuidado se desprende la tierra juntamente con la planta y las raices, y se coloca inmediatamente todo en una hoya pequeña abierta antes; de esta manera no sucede ningun accidente, ni la judia siente la mudanza de sitio. Como la estacion no sea absolutamente contraria y rigurosa, no se debe esperar á que las plantas vegeten mucho en los tiestos, ni á que las raices entapicen todo su interior; porque sienten mucho esta opresion, y si no se riegan mucho y con frecuencia, no encuentran las raices sustancia para alimentar los tallos, y los hojas entonces se ponen amarillas, anuncian la debilidad general, y la falta de alimento. Los riegos frecuentes palian el mal, pero no le curan: así lo mejor será anticipar la trasplatacion, y si la necesidad lo exige, cubrir con campanas ó con pajones ó esteras las plantas recién traspuestas.

En cada tiesto se pondrán de tres á cuatro semillas cuando mas; y aun dos serian bastantes, pues prevalecerian mejor.

Si hay buenos abrigos, formados con paredes y con esteras, conviene emplearlos para las trasplataciones, y la judia padecerá menos en la mudanza de sitio. Si se han sembrado las judias temprano, no tardará mucho en sacar el premio de los cuidados que se ha tenido con ellas: rara vez se conservan estas judias para comerlas secas, y será conveniente no conservar ningun pie para grana, á menos que presente en el mejor estado de perfeccion.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos circulados de real orden.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.